



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2351 (Original 1073)**

Sancionada el 26/08/49. Promulgada el 07/09/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.504, del 17 de septiembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Derógase el apartado d) del artículo 12 de la Ley de Pavimentación número 380, el que queda redactado en la siguiente forma:

“d) Con el producido de una contribución de los propietarios frentistas que se beneficien con las obras de pavimentación equivalente al 100% (cien por ciento) del costo de la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convenir con los constructores que éstos se hagan cargo directamente de la percepción de esta contribución, sin obligación para la Provincia, estando los constructores facultados para demandar por vía judicial y por los trámites del juicio ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento de la Provincia, el cobro de la deuda de los propietarios frentistas. A este fin la Administración de Vialidad de Salta procederá a efectuar el asiento para cada “factura” correspondiente a cada propietario de un Registro Especial, el que será foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno. Los testimonios de las “facturas” visadas por el Administrador de Vialidad que deberán ser entregadas al constructor, constituyen un documento público y tendrán fuerza ejecutiva. El constructor tendrá derecho a deducir demanda ejecutiva por mora en el pago de tres o más servicios o cuotas. La mora se produce automáticamente sin necesidad del requerimiento judicial o extrajudicial al solo vencimiento del servicio o cuota respectiva”.

Art. 2°.- Derógase el Art. 18 de la Ley de Pavimentación número 380 sustituyéndolo por el siguiente:

“Art. 18.- Lo que corresponda abonar por cada vecino será dividido en cuotas trimestrales hasta un plazo no mayor de catorce años y no mayor a la duración legal del tipo de pavimento que se fija en el artículo siguiente.

Se abonará por adelantado y el propietario deberá abonar un interés del 6% (seis por ciento), anual, acumulativo.

El propietario podrá pagar por adelantado la totalidad o parcialmente al principio o durante el transcurso del pago la deuda y quedará eximido del interés en igual forma y tiempo.

Art. 3°.- Intercálanse los siguientes artículos que se individualizarán con los números 19 y 20 de la Ley de Pavimentación N° 380:

“Art. 19.- Los propietarios de inmuebles que hayan pagado la construcción o reconstrucción de un afirmado conforme a las disposiciones de ésta, o cualquiera de las leyes de pavimentación anteriores, o bajo cualquier otro régimen en los cuales no se hubiere establecido clase de duración, quedan eximidos de una nueva carga salvo que se gestionen obras ampliatorias, bocacalles, ensanches, mientras las obras no hayan llegado al límite de su duración legal, a los efectos de esta ley, que se fija en veintitrés años para pavimento con cubierta granítica sobre base de hormigón de cemento portland o asfáltico, quince años para los de cubierta granítica sin base de hormigón, los de hormigón de cemento portland con o sin armadura metálica, los de cubierta de madera o bituminosos sobre base de hormigón de cemento portland u hormigón de cemento asfáltico; diez años para las carpetas asfálticas sobre base de macadam hidráulico o asfáltico; y seis años para las calzadas de bajo costo consistentes en carpetas bituminosas sobre bases estabilizadas con material



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

granulado, cemento portland o emulsión asfáltica. Estos plazos serán contados a partir desde la fecha que sean puestas al cobro las respectivas cuentas”.

“Art. 20.- La contribución de los vecinos se extinguirá en amortizaciones acumulativas, cuya duración no podrá ser en ningún caso mayor que la duración legal fijada para cada tipo de calzada, enunciado en el artículo anterior”.

Art. 4°.- Con motivo de la incorporación de los artículos 18 y 19 en la Ley de Pavimentación N° 380, los restantes artículos se enumerarán en orden ascendente a contar desde el número 21, inclusive.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente Navarrete – Armando Falcón – Meyer Abramovich

POR TANTO

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, setiembre 7 de 1949.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran

DEROGADA